Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Controversias Contractuales**
Expediente:	**11001333603820130028 5-00**
Demandante:	**Consorcio de Escenarios Deportivos**
Demandado:	**Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte - IDRD y Consorcio Tunal 11**
Asunto:	**Obedézcase y Cúmplase**

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación formulado contra la sentencia del 26 de enero de 2017, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "C", en providencia del 24 de julio de 2019, por medio de la cual **REVOCÓ** el numeral segundo de la providencia del 26 de enero de 2017 y **CONFIRMÓ** lo restante de la de la sentencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **LIQUÍDESE** los gastos del proceso, si lo hubiere, y una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/10/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLAMIZAR BALCEDO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Repetición**
Expediente:	**11001333603820140002700**-00
Demandante:	**Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Gobierno**
Demandado:	**Álvaro Díaz Aponte y Otros**
Asunto:	**Designa Curador Ad-Litem**

Con auto del 10 de noviembre de 2017, se ordenó el emplazamiento del demandado **Álvaro Díaz Aponte** en los términos del artículo 108 del CGP, a fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, el cual se debía surtir por una sola vez y el día domingo en un medio escrito de amplia circulación nacional, carga procesal cumplida por la parte demandante con memorial del 26 de abril de 2018.

Con auto del 27 de julio de 2018, se designó como curado *ad litem* a una terna de auxiliares de la justicia para que asumieran la representación del demandado. Luego, en vista de que ninguno se presentó a asumir el cargo, con autos del 21 de enero y 27 de mayo de 2019, se les requirió para que así lo hicieran, sin que a la fecha se hayan presentado o aceptado el cargo.

Ahora, se tiene que el Artículo 48 del Código General del Proceso señala: *"(...) Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.* ***El nombramiento es de forzosa aceptación****, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo,* ***so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente****. (...)".*

Así las cosas, dado que la apoderada de la parte actora allegó el emplazamiento realizado en el diario El Espectador, habiéndose aportado la publicación de ley y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 48 del Código General Del Proceso, se procederá a hacer nuevamente la designación del Curador Ad-litem del demandado **Álvaro Díaz Aponte.**

Entonces, se designará como curador Ad–Litem al **Dr. LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPO** identificado con C.C. N° 79.790.730 y con T. P. N° 104.755 del C. S. de la J., abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 23 No. 137-62 y correo electrónico notificacionesasturiasabogados@gmail.com, para que ejerza la representación del demandado.

La anterior medida se toma con la finalidad de que dicho profesional del Derecho colabore con la Administración de Justicia y para dar celeridad al proceso, puesto que la experiencia ha enseñado que si se acude directamente a la lista de auxiliares de la justicia es muy probable que este asunto mucho más tiempo del que ya lleva en curso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

DESIGNAR como curador Ad – Litem del demandado **Álvaro Díaz Aponte** al **Dr. LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPÓ** identificado con C.C. N° 79.790.730 y con T. P. N° 104.755 del C. S. de la J., abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 23 No. 137-62 y correo electrónico notificacionesasturiasabogados@gmail.com. Por Secretaría comuníquesele la designación y hágasele saber que en un término no superior a cinco (5) días, contados a partir del recibo de la misma, deberá concurrir a este Juzgado a cumplir las funciones asignadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/10/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Acción:	**Ejecutivo**
Radicación:	**11001333603820140039400-00**
Demandante:	**Unión Temporal Medisan**
Demandado:	**Nación- Ministerio de Defensa- Dirección General de Sanidad Militar**
Asunto:	**Aclara auto**

El 1° de octubre de 2019 se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento en la que se decidió reprogramar la diligencia con el fin de que Grupo de Cuentas Médicas de la Dirección General de Sanidad Militar o quien haga sus veces rinda informe sobre la trazabilidad de cada factura.

Allí mismo se dijo que la audiencia continuaría el día 19 de noviembre de 2019 a las 10:30 a.m., pero una vez verificado el programador de audiencias se constató que a la misma hora se celebrará otra audiencia, motivo por el cual se hace necesario modificar la hora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

MODIFICAR el auto preferido en audiencia de instrucción y juzgamiento del 1° de octubre de 2019, en el sentido de señalar que la continuación de esa diligencia se llevará a cabo el día **DIECINUEVE (19)** de **NOVIEMBRE** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, a las **DOS Y TREINTA** de la tarde **(2:30 pm)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/10/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLAMARIN SALCEDO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820150001 1-00**
Demandante:	**Edgar Hurtado Roncancio y otros**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**
Asunto:	**Señala fecha audiencia de conciliación**

El 27 de agosto de 2019[1] el Despacho profirió fallo de primera instancia declarando administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** por los perjuicios causados a los demandantes, con motivo de la falla del servicio que derivó en la muerte de Jesús Miguel Hernández Hurtado (q.e.p.d), ocurrida el 20 de julio de 2013, en un ataque guerrillero perpetrado en la vereda Caranal del municipio de Fortul departamento de Arauca.

La apoderada judicial de la parte demandada con memorial del 9 de septiembre de 2019[2] interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 27 de agosto de 2019, el cual se elevó dentro de la oportunidad legal, según las previsiones del artículo 247 del CPACA[3]

De acuerdo a lo anterior, y a lo dispuesto en el inciso cuarto (4°) del artículo 192 del CPACA, el Despacho señalará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

[1] Folios 334 a 357 c. 2
[2] Folios 359 a 364 c. 2
[3] Termino que corrió del 4 al 17 de septiembre de 2019.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTE (20) DE NOVIEMBRE** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte apelante que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de tener por desistido el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/10/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA

MAVP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820150012-00**
Demandante:	**Flor Ángela León Martínez y otros**
Demandado:	**Nación – Fiscalía General de la Nación y otra**
Asunto:	**Concede recurso de apelación**

Dentro del término legal previsto en el artículo 247 del CPACA[1], la parte demandante interpuso recurso de apelación[2] en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 27 de agosto de 2019[3], por medio del cual negó las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio proferido el 27 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/10/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLAMIZAR ALCEDO
SECRETARIA

[1] Término que corrió del 4 al 17 de septiembre de 2019.
[2] Folios 421 a 428 c. 2.
[3] Folios 407 a 419 c. 2.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820150002300**
Demandante:	**SANITAS E.P.S. S.A.**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otro**
Asunto:	**Conflicto de competencia**

Mediante apoderado judicial, **SANITAS E.P.S. S.A.**, instauró demanda de reparación directa en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a fin de que se le reconociera y pagara unas las sumas de dinero que asumió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud a diferentes usuarios que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS).

La demanda se presentó el 13 de enero de 2015 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole por reparto a este Despacho y por auto del 3 de febrero de 2015, declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente al reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá.

Le correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado 11 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, quien admitió la demanda el 8 de septiembre de 2015. Luego de adelantar el proceso, en audiencia de pruebas, trámite y juzgamiento celebrado el 11 de marzo de 2019, ese Despacho declaró su falta de competencia para continuar conociendo el presente asunto y ordenó remitirlo al reparto entre los juzgados administrativos de Bogotá D.C.

Por acta de reparto del 3 de mayo de 2019, le correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado 65 Administrativo de Bogotá D.C., quien por auto del 8 de julio de 2019, ordenó remitir el proceso a este Despacho, dado que fue quien conoció primero el presente medio de control.

CONSIDERACIONES

En este estado del proceso Advierte el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto por las siguientes apreciaciones:

En virtud de las atribuciones señaladas en el numeral 6° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia del 11 de agosto de 2014, determinó que el conocimiento de las controversias suscitadas con ocasión del Sistema de Seguridad Social Integral recaía en la Jurisdicción Ordinaria, en los siguientes términos:

> "(...) Los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.
>
> Accesoriamente, la sala estima pertinente recordar que los términos del literal f) del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los *"conflictos derivados de la devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud"*, dicha competencia la ejerce a prevención en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. (...)"

La misma corporación[1], en estudio del conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre un Juzgado Administrativo, Laboral y Civil, con ocasión del conocimiento de la demanda de reparación directa interpuesta por la NUEVA EPS S.A. contra la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social y otros *"por el no pago de las cuentas presentadas para el recobro por concepto de Comités Técnicos Científicos y fallos de tutela en vigencia de las Resoluciones 3797 de 2004, 2933 de 2006, y 3099 de 2008,(...)"*, en providencia del 21 de enero de 2015 señaló:

> "Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., es el cobro por la vía judicial a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social e

[1] Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Julia Emma Garzón De Gómez Radicado No 11001010200020140228 9-00 (9869-21) Referencia: Conflicto entre Diferentes Jurisdicciones.

integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos ($2'527.437.435), valor derivado de los servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados en cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral."

Por su parte, el Consejo de Estado, en providencia del 11 de mayo de 2017[2], reiteró que:

"(...) En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente: (...)

"(...) el Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia de 11 de junio de 2014[3] al resolver un conflicto negativo de jurisdicción sobre supuestos facticos iguales a los aquí planteados, a la luz del derecho procesal vigente, fijó como jurisdicción competente para conocer de los procesos judiciales de recobros por prestaciones no POS la ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

Ha precisado el Consejo Superior de la Judicatura que:

'En efecto, resulta evidente que, de la demanda presentada por la E.P.S. Suramericana S.A., no surge un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado de prestaciones NO POS es la ordinaria.

'Más concretamente, dado que es una controversia propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema, le corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

'Las anteriores razones de hecho y de derecho son suficientes para dirimir el conflicto que en concreto se resuelve por la Sala. Sin embargo, con el fin de dar mayor claridad a todos los operadores jurídicos sobre la correcta interpretación y aplicación de las normas sobre jurisdicción y competencia en cuanto al proceso judicial de recobros dentro del sistema general de seguridad social en salud, la Sala aclara que, a diferencia de lo expuesto para el caso concreto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, ***la nueva redacción del artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia***

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Bogotá D.C., 11 de mayo de 2017 Radicación número: 25000-23-31-000-2008-00536-01(41285) Actor: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005

[3] Original de la cita: "Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia de 11 de junio de 2014. Magistrado Ponente: Néstor Iván Osuna Patiño. Radicado No. 11001010200020130278700".

> ***del artículo 622 del Código General del Proceso, así parezca literalmente más restrictiva, comparada con su versión anterior, nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria[4]'.***
>
> (...) el presente caso se encuentra relacionado con una controversia ligada al Sistema de Seguridad Social Integral y, por tanto, el asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, según la Ley 712 de 2001 y el alcance que la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura le ha dado a la norma en mención, respecto de las demandas originadas en recobros por la prestación de servicios médicos o suministro de medicamentos no incluidos en el POS, como ocurre en el presente caso."

De igual modo, en pronunciamiento emitido el 12 de febrero de 2018 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del proceso radicado con el No. 11001010200020170324 2-00 en conflicto negativo de jurisdicciones entre este Juzgado y el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, se ratificó la postura jurisprudencial que se viene mencionando y decidió que era la jurisdicción ordinaria laboral quien debía asumir el conocimiento del caso. Veamos:

> "Frente a la materia o naturaleza del asunto encuentra la Sala, que a través de la demanda ordinaria laboral **LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.,** pretende que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CONSORCIO SAYP 2011 y las Sociedades Fiduciarias que lo conforman**, paguen la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS ($8.222.508.618,27) por los gastos asumidos por la EPS, con ocasión de la prestación de los servicios médicos excluidos de las coberturas del POS y que fueron ordenados por los Comités Técnicos Científicos y fallos de tutelas.
>
> .....
>
> El artículo referido [C.P.T. y S.C. Art. 2] desciende sobre la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente del asunto bajo estudio, en vista de la cláusula general y residual que le asiste. Por consiguiente, esta Colegiatura acogiendo lo preceptuado en la Ley y en los precedentes jurisprudenciales de la Sala, concluye que el conflicto de jurisdicciones debe ser asignado al **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**."

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el presente asunto nace del no pago de servicios de salud ordenados, entre otros, en fallos de tutela, los cuales no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, se entiende que hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral y conforme a los diferentes pronunciamientos señalados anteriormente, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622

---

[4] Original de la cita: "La jurisprudencia de la Corte Constitucional (cf. Sentencia C-750 de 2008, entre otras) ha reconocido que las leyes estatutarias y orgánicas, si bien no son de rango o nivel constitucional, sirven como parámetro para juzgar la constitucionalidad de la ley ordinaria y, en esa medida, integran el denominado bloque de constitucionalidad lato sensu o en sentido amplio".

de la Ley 1564 de 2012, este litigio debe ventilarse ante la Justicia Ordinaria, especialidad Laboral.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Despacho dispondrá remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre distintas jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima la colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/10/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLAMIZAR SALCEDO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820150002900**
Demandante:	**Erney Figueroa Villarruel y otros**
Demandado:	**Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial**
Asunto:	**Obedézcase y Cúmplase**

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia del 13 de diciembre de 2017, mediante la cual se declaró probada la excepción de *Culpa Exclusiva de la Víctima*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del 15 de agosto de 2019, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia del 13 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría **LIQUÍDESE** los gastos del proceso, si lo hubiere, y una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/10/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLAMIZAR BALCEDO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820150006 2-00**
Demandante:	**Luis Alirio Lozano Trujillo y otros**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional**
Asunto:	**Obedézcase y Cúmplase**

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 30 de julio de 2018, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del 27 de febrero de 2019, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia desestimatoria proferida el 30 de julio de 2018.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** liquidar las costas ordenadas por el superior funcional a folio 332 del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/10/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLAMIZAR GALCEDO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820150015200-00**
Demandante:	**Serviacces S.A Empresa Liquidadora de Gestiones MPD S.A.S. en Liquidación**
Demandado:	**Superintendencia Financiera de Colombia**
Asunto:	**Fija fecha audiencia de pruebas**

En audiencia de pruebas del 16 de julio de 2019 se dispuso reprogramar la diligencia en la espera de algunas pruebas documentales faltantes. Para el efecto se dispuso lo siguiente:

> "**PRIMERO: REITERAR** por **UNA SOLA VEZ** la solicitud efectuada al Juzgado 24 Penal del Circuito de Bogotá que en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir del recibo de la comunicación, envíe copia del proceso penal No. 11001600000020140028900 imputado Rodrigo de Jesús Jaramillo Correa.
>
> **SEGUNDO: REITERAR** por **UNA SOLA VEZ** la solicitud dirigida al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFÍN, para que por su conducto y conforme lo informado por Alpopular S.A., en memorial del 27 de marzo de 2019, en un término no superior a veinte (20) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue copia completa de los documentos solicitados en el numeral **2.4** del auto de pruebas proferido en audiencia inicial celebrada el 7 de febrero de 2019, dentro de proceso de la referencia.
>
> **TERCERO: SOLICITAR** al Consejo de Estado – Sección Tercera, CP Dr. Martín Gonzalo Bermúdez Muñoz, que en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir del recibo de la comunicación, envíe copia de la prueba anticipada sobre exhibición de documentos llevada a cabo en el proceso número 11001333603720140010000, solicitante Funasesorías contra la Superintendencia Financiera de Colombia.
>
> **CUARTO: REQUERIR** a la Fiscal delegada Alexandra Ladino Pinzón – Grupo de Trabajo para la Investigación de Delitos Contra el Sistema Financiero y Mercado Público de Valores, que en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue copia del CD adjunto en el Oficio No. 084/F1a., Radicado 20190400000851, del 5 de marzo de 2019, toda vez que una vez revisado el expediente se encuentra que está roto y por tanto no se puede acceder a la información suministrada."[1]

[1] Folio 560 c. 3

Teniendo en cuenta que hasta el momento no se ha radicado al proceso respuesta a ninguno de los requerimientos, ni tampoco obra en el expediente constancia de las gestiones realizadas por la parte actora y por la entidad demandada con el fin de obtener las pruebas en mención, se reprogramará la audiencia de pruebas con el fin de que en fecha posterior se cuente con el material probatorio solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día viernes **DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020),** a las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/10/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLAMIZAR SALCEDO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820150026l-00**
Demandante:	**Luis Eduardo Cardona Pazmiño y otros**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**
Asunto:	**Aprueba Liquidación**

Mediante providencia del 13 de junio de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A" **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 5 de febrero de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 5 de agosto de 2019, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 10 a 12 de septiembre de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 357 del cuaderno N° 3.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente a ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos ($828.116) M/cte., fijada en lista el 9 de septiembre de 2019 y visible en folio 357 del cuaderno N° 3.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/10/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820150041900**
Demandante:	**María Yaneth Vega Páez y otros**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación**
Asunto:	**Aprueba Liquidación**

Mediante providencia del 22 de mayo de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 11 de septiembre de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 12 de agosto de 2019, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 10 a 12 de septiembre de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 358 del cuaderno N° 3.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente a veintinueve millones setecientos noventa y seis mil seiscientos sesenta y ocho pesos ($29.796.668) M/cte., fijada en lista el 9 de septiembre de 2019 y visible en folio 358 del cuaderno N° 3.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/10/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA YELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Repetición**
Expediente:	**11001333603820150052800**
Demandante:	**Nación- Ministerio de Defensa Nacional**
Demandado:	**Juan David Arango Mejía**
Asunto:	**Designa Curador Ad-Litem**

Con auto del 1° de junio de 2018, se ordenó el emplazamiento del demandado **JUAN DAVID ARANGO MEJÍA** en los términos del artículo 108 del CGP, a fin de que comparezcan a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, el cual se debía surtir por una sola vez y el día domingo en un medio escrito de amplia circulación nacional, carga procesal cumplida por la parte demandante con memorial del 9 de julio de 2018.

Con auto del 12 de octubre de 2018, se designó como curador *ad litem* a una terna de auxiliares de la justicia para que asumieran la representación del demando en el presente asunto. Luego, en vista de que ninguno se presentó a asumir el cargo, con autos del 1° de abril y 17 de junio de 2019, se les requirió para que así lo hicieran, sin que a la fecha se hayan presentado.

Ahora, se tiene que el Artículo 48 del Código General del Proceso señala: *"(...) Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.* ***El nombramiento es de forzosa aceptación****, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia,* ***el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente****. (...)".* (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, dado que la apoderada de la parte actora allegó el emplazamiento realizado en el diario El Espectador, habiéndose aportado la publicación de ley y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se procederá a hacer nuevamente la designación del Curador Ad-litem del demandado **JUAN DAVID ARANGO MEJÍA.**

Entonces, se designará como curador Ad–Litem al **Dr. MAURICIO LEURO MARTÍNEZ** identificado con C.C. N° 19.434.330 y con T. P. N° 185.434 del C. S. de la J., abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 3 No. 22-47, Oficina 304 y correo electrónico leurogutierrez@hotmail.com, para que ejerza la representación del demandado.

La anterior medida se toma con la finalidad de que dicho profesional del Derecho colabore con la Administración de Justicia y para dar celeridad al proceso, puesto que la experiencia ha enseñado que si se acude directamente a la lista de auxiliares de la justicia es muy probable que este asunto mucho más tiempo del que ya lleva en curso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

DESIGNAR como curador Ad – Litem del demandado **JUAN DAVID ARANGO MEJÍA**, al **Dr. MAURICIO LEURO MARTÍNEZ** identificado con C.C. N° 19.434.330 y con T. P. N° 185.434 del C. S. de la J., abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 3 No. 22-47, Oficina 304 y correo electrónico leurogutierrez@hotmail.com. Por Secretaría comuníquesele la designación y hágasele saber que en un término no superior a cinco (5) días, contados a partir del recibo de la misma, deberá concurrir a este Juzgado a cumplir las funciones asignadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/10/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLAMIZAR SALCEDO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820150063 7-00**
Demandante:	**Empresa Colombiana de Servicios de Petróleo S.A – C.I ECOS S.A**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Minas y Energía**
Asunto:	**Concede recurso de apelación**

Dentro del término legal previsto en el artículo 247 del CPACA[1], la parte demandante interpuso recurso de apelación[2] en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 14 de agosto de 2019[3], por medio del cual negó las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo negatorio de primera instancia proferido 14 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/10/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLAMIZAR SALCEDO
SECRETARIA

[1] Término que corrió del 15 al 19 de agosto de 2019.
[2] Folios 431 a 444 c. 2.
[3] Folios 424 a 430 c. 2.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820150064300**
Demandante:	**Luis Adriano León Galindo y otros**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**
Asunto:	**Obedézcase y Cúmplase**

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia del 8 de noviembre de 2017, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del 4 de julio de 2019, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia del 8 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** liquidar las costas ordenadas por el superior funcional a folio 227 del cuaderno 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/10/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLAMIZAR BALCEDO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820150072 3-00**
Demandante:	**Aldemar Torres Calderón y otros**
Demandado:	**Nación – Fiscalía General de la Nación**
Asunto:	**Aprueba Liquidación**

Mediante providencia del 6 de diciembre de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A" **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 20 de septiembre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 8 de abril de 2019, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 7 a 11 de junio de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 206 del cuaderno N° 3.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente a un millón quinientos mil pesos ($1.500.000) M/cte., fijada en lista el 6 de junio de 2019 y visible en folio 206 del cuaderno N° 3.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/10/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820150074300**
Demandante:	**Omar Yesid Guerrero Medina y otros**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional**
Asunto:	**Obedézcase y Cúmplase**

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación formulado contra la sentencia del 25 de julio de 2018, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del 4 de julio de 2019, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia del 25 de julio de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría **LIQUÍDESE** los gastos del proceso, si lo hubiere, y una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/10/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLAMIZAR SALCEDO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820150081900**
Demandante:	**Martha Jahel Amézquita Varón**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial**
Asunto:	**Aprueba Liquidación**

Mediante fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 22 de mayo de 2019[1], se negaron las pretensiones de la demanda y se condeno en costas a la parte ejecutante.

Durante los días 10 a 12 de septiembre de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 169 del cuaderno N° 1.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente a cuatro millones ciento cuarenta mil quinientos ochenta pesos ($4.140.580) M/cte., fijada en lista el 9 de septiembre de 2019 y visible en folio 169 del cuaderno N° 1.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **PAOLA JOANA ESPINOSA JIMÉNEZ** identificada con C.C. No. 52.818.097 y T.P. N° 204.447 del C. S. de

[1] Folios 137 a 153 c. 1.

la J. como apoderada de la parte demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** en los términos y para los fines del poder de folios 63 a 66 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/10/2019 a las 8:00 a.m.

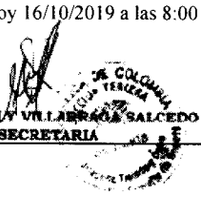

MARIA YELLY VILLAMIZAR SALCEDO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820150084400**
Demandante:	**Francisco Javier Moreno Riveros y otros**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial y otra**
Asunto:	**Obedézcase y Cúmplase**

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia del 12 de diciembre de 2018, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del 24 de julio de 2019, por medio de la cual **REVOCÓ** la sente3ncia desestimatoria del 12 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** liquidar las costas ordenadas por el superior funcional a folio 385 del cuaderno 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15/10/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARREAL BALCEDO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Acción:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820160001400**
Demandante:	**Berenice Silva Patiño y Olga Gutiérrez Silva**
Demandado:	**Caprecom E.P.S. Liquidada**
Asunto:	**Resuelve reposición**

El Despacho decide el recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuestos por la apoderada de **CAPRECOM – EPS EICE** (hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR Caprecom Liquidada) administrado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA** contra el auto del 25 de junio de 2017, mediante el cual se negó un recurso de apelación.

ANTECEDENTES

El 29 de abril de 2019, este Despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia notificada mediante correo electrónico del 30 de abril de 2019.

El 15 de mayo de 2019, la abogada Katia Elena Vélez Carballo quien adujo ser la apoderada de CAPRECOM, interpuso dentro del término legal recurso de apelación contra la sentencia de primer grado. Luego, con memorial de la misma fecha, el apoderado de la parte demandante se opuso al recurso de apelación, toda vez que la abogada en mención omitió aportar poder debidamente conferido para actuar en representación de la entidad demandada.

Por lo anterior, el 17 de mayo de 2019, la Dra. Katia Elena Vélez Carballo allega poder debidamente conferido por el apoderado especial de la Fiduciaria La Previsora S.A.

Con auto del 25 de junio de 2019, se negó el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de CAPRECOM contra la sentencia de primer grado, al considerar que pese a que la providencia es apelable y se allegó poder, no se acreditó que el señor Pablo Malagón Cajiao ostentara la calidad de Apoderado especial del PAR CAPRECOM Liquidado, providencia notificada por anotación en el estado del 26 de junio de 2019.

El 2 de julio de 2019, la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de reposición en subsidio el de queja, contra la anterior providencia. Recurso que fue fijado en lista el 24 de julio de la presente anualidad, quedando a disposición de las partes por el término de 3 días.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA señala lo siguiente:

> "Artículo 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."

De acuerdo con lo anterior, y comoquiera que el auto recurrido no es susceptible de apelación, por cuanto no está enlistado en las providencias señaladas en el artículo 243 del CPACA, procede para el presente caso el recurso de reposición. En ese orden de ideas, se resolverá el recurso interpuesto, toda vez que fue presentado dentro del término legal.

Solicita la apoderada de la entidad demandada que se reponga el auto del 25 de junio de 2019, mediante el cual se negó el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, toda vez que en aquella providencia se adujo que la abogada no había acreditado que el señor Pablo Malagón Cajiao (poderdante), ostentara la calidad de apoderado especial de La Fiduprevisora S.A., por tanto se concluyó que la apelación se formuló por una persona que no acredito la representación de CAPRECOM.

Alega igualmente que con memorial de 17 de mayo de 2019, con el que allegó el poder especial a ella conferido, también se adjuntó un Cd donde se encontraban los anexos del respectivo poder, entre otros, la escritura pública No. 469 del 5 de marzo de 2019, en la que consta que al señor Pablo Malagón Cajiao se le otorgó poder especial, amplio y suficiente para que en

representación de la Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera y administradora del PAR CAPRECOM Liquidado, entre otras facultades, ejerciera la representación judicial de la entidad.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante se opone al recurso de reposición, insistiendo en que la abogada Katia Elena Vélez Caraballo interpuso el recurso de apelación sin ostentar la calidad de apoderada de la parte demandada, y que solo fue hasta el 17 de mayo del presente año que así lo acreditó, por lo que al momento de interponer el recurso no se encontraba legitimada para ello.

Tras revisar el expediente, el Despacho observa que con memorial del 17 de mayo de 2019, la abogada Katia Elena Vélez Caraballo allegó poder debidamente conferido por el apoderado especial del PAR CAPRECOM Liquidado, con sus respectivos anexos en un Cd. Esta situación se puede comprobar en el expediente y en la consulta del Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, donde consta que en esa fecha se allego memorial contentivo de 2 folios y un CD.

Ahora, tras revisar el poder allegado, se puede constatar que el mismo fue presentado personalmente por el señor Pablo Malagón Cajiao el 15 de mayo de 2019 a las 9:45 a.m. horas, es decir, el mismo día y en horas anteriores a la interposición del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado.

El Despacho considera que si bien las etapas procesales y los términos con que cuentan las partes para interponer los recursos son preclusivos, esto no es una disposición que impida al Juez, como director del proceso, analizar los pormenores de cada asunto para impartir una correcta administración de justicia, que garantice los derechos de las partes en litigio y dirimir los casos de forma imparcial y justa.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional en innumerables providencias, pues en aplicación del artículo 228 del Constitución Política, ha dicho que las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial que se discute en un proceso judicial, sino que por el contrario deben propender por su realización. En otras palabras, las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no lo contrario, por ello los jueces de la República no pueden incurrir en un exceso

ritual manifiesto cuando éste vulnere los derechos y principios reconocidos en el ordenamiento jurídico.

Conforme a lo anterior, negar el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por quien sí tenía la calidad de apoderada de la parte demandada para ese preciso instante, por el solo hecho de no anexar con ese memorial el poder que la facultaba para hacerlo, llevaría a un extremo rigor en la aplicación de las normas procesales, pues como se dijo en líneas anteriores, está probado en el expediente que el poder fue otorgado el mismo día y en horas antes de la radicación del recurso, lo que permite verificar que la apoderada si se encontraba facultada para hacerlo.

Además, el recurso de apelación fue negado por el hecho de que no se acredito la calidad de apoderado especial del PAR CAPRECOM Liquidado del señor Pablo Malagón Cajiao, sin embargo tras verificar nuevamente el expediente, se establece que se omitió revisar el cd que se adjuntó con el poder, donde se encontraban los anexos del mismo, y en especial la escritura pública no. 469 del 5 de marzo de 2019, que acredita tal calidad.

Por lo anterior, el Despacho dará prevalencia al derecho sustancial sobre la formas en lo que respecta a la parte demandada, pues considera que la omisión de anexar el poder junto con el escrito de apelación no da mérito suficiente para privar a esta parte del derecho de defensa, contradicción y debido proceso que le asiste, sumado a que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y por un profesional del derecho autorizado para hacerlo.

Por lo anterior se revocará el auto del 25 de junio de 2019, y se citará a las partes para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 25 de junio de 2019, mediante el cual se negó conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 29 de abril de 2019.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha el **TRECE (13)** de **NOVIEMBRE** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo. La asistencia a esta audiencia es obligatoria, y la inasistencia de la apelante dará lugar a que se declare desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JEAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/10/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLAMARÍN SALCEDO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820160023 3-00**
Demandante:	**Alfonso Naranjo Mesa y otros**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial**
Asunto:	**Aprueba Liquidación**

Mediante providencia del 3 de abril de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" **MODIFICÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 18 de julio de 2018, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 10 de junio de 2019, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 10 a 12 de septiembre de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 508 del cuaderno N° 3.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandada, correspondiente a dos millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil trescientos cuarenta y ocho pesos ($2.484.348) M/cte., fijada en lista el 9 de septiembre de 2019 y visible en folio 508 del cuaderno N° 3.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MaVV

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/10/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA VELLY VILLAMARIN SALCEDO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820170008 2-00**
Demandante:	**Oscar Acevedo**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**
Asunto:	**Aprueba Liquidación**

Mediante fallo de primera instancia proferido por este Despacho en audiencia inicial el 19 de junio de 2019[1], se declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los perjuicios causados a señor Oscar Acevedo y se condenó en costas a dicha entidad. Este pronunciamiento cobró ejecutoria pues si bien fue apelado el recurso se declaró desierto ante la inasistencia del apoderado de la parte demandada a la audiencia de conciliación.

Durante los días 10 a 12 de septiembre de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 129 del cuaderno principal.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandada, correspondiente a cuatro millones ciento cuarenta mil quinientos ochenta pesos ($4.140.580) M/cte., fijada en lista el 9 de septiembre de 2019 y visible en folio 129 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/10/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA

[1] Folios 113 a 118 c. 1.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820170013700-00**
Demandante:	**Cristian Fernando Arenas Cardona y otros**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**
Asunto:	**Aprueba Liquidación**

Mediante fallo de primera instancia proferido por este Despacho en audiencia inicial el 10 de julio de 2019[1], se declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los perjuicios causados a los demandantes y se le condenó en costas.

Durante los días 10 a 12 de septiembre de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 191 del cuaderno principal.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandada, correspondiente a cuatro millones ciento cuarenta mil quinientos ochenta pesos ($4.140.580) M/cte., fijada en lista el 9 de septiembre de 2019 y visible en folio 191 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/10/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA VELLY VILLAMARIN SALCEDO
SECRETARIA

[1] Folios 180 a 186 c. 1.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820170040 2-00**
Demandante:	**Luz Marina Rueda Guerra y otros**
Demandado:	**Nación- Rama Judicial y otro**
Asunto:	**Resuelve solicitud**

En audiencia inicial del 15 de agosto de 2019, se evacuaron las etapas contempladas en el artículo 180 del CPACA y se decretaron las pruebas solicitadas. Entre otras, se solicitó a la Fiscalía 106 Seccional de Bogotá que remita copia de la totalidad del expediente No. 838946, y al Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, que remita copia de la totalidad del proceso hipotecario No. 1100131030232002-0888-14 de CONAVI-hoy Bancolombia S.A., en contra de José Ignacio Arias y Luz Marina Rueda Guerra.

Con memorial del 26 de agosto de 2019, la apoderada de la parte demandante pide dos cosas; la primera, en cuanto a las copias solicitadas al Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, indicó que no se dijo que fueran copias auténticas, por lo que a su criterio esa es la razón que ha impedido allí el ingreso del proceso al Despacho; y la segunda, que en audiencia inicial se omitió pronunciarse sobre las pruebas solicitadas en el escrito que descorrió el traslado de las excepciones propuestas.

Respecto a la primera petición, el Despacho no accederá a la misma por cuanto la considera innecesaria, pues es amplia la jurisprudencia del Consejo de Estado que establece el valor probatorio de las copias simples, aunado a que si son expedidas por el Juzgado que conoce el proceso, es dable presumir su autenticidad.

Además, conforme lo dispone el artículo 114 del CGP, no es necesario que el expediente ingrese al Despacho para la expedición de copias de las actuaciones

judiciales, pues en las reglas que fija la norma en comento, se establece que *"1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice."*, por lo que se insta a la apoderada de la parte demandante a que realice todas las gestiones tendientes a la consecución de las pruebas por ella solicitadas.

En cuanto a la segunda petición, la apoderada pide que se decreten las pruebas solicitadas en el escrito con el que se descorrió el traslado de las excepciones, las cuales indica que son oficiar a la Fiscalía 35 delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá para que remita copia del expediente No. 838946, y al Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá para que remita copia del proceso ordinario No. 110013103014-2001-12043-01.

En lo que tiene que ver con la consecución del expediente No. 838946, dirá el Despacho que esta prueba ya fue decretada en la audiencia inicial, ante la Fiscalía que se afirmó en la demanda conoció el proceso.

Con relación a la prueba restaste, una vez revisado el escrito presentado el 4 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte actora descorrió el traslado de las excepciones, se evidencia que la misma no fue pedida, por lo que al no haberse solicitado en las oportunidades probatorias dispuestas en el artículo 212 del CPACA, el Despacho negará esta petición.

Así mismo, se recuerda a la apoderada solicitante que el auto que decretó las pruebas en el presente asunto, fue notificado en estrados en la audiencia inicial del 15 de agosto de 2019, lo que a la luz de lo dispuesto en el artículo 302 del CGP, es una decisión que se encuentra ejecutoriada desde el momento de su notificación, de manera que los reparos que se tengan contra ésta debieron hacerse a través de los recursos procedentes en la misma diligencia, tal como ocurrió, sin que en ese momento se pidiera el decreto de las pruebas aquí solicitadas.

Además, de conformidad con el artículo 287 del CGP, *"Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. (...)"*, y como quiera que la solicitud se efectúo una vez se encontraba ejecutoriado el auto que decretó las pruebas, la misma resulta extemporánea.

Por lo anterior, se negará la solicitud efectuada por la apoderada de la parte demandante en memorial del 26 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud formulada por la apoderada de la parte demandante en memorial del 26 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

ISAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/10/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLAMIZAR SALCEDO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820180007900**
Demandante:	**Edgar García Sánchez y otros**
Demandado:	**Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**
Asunto:	**Resuelve solicitud**

En audiencia inicial del 15 de agosto de 2019, se evacuaron las etapas contempladas en el artículo 180 del CPACA y se decretó, entre otras, como prueba de oficio la siguiente:

> "**3.3.- SOLICITAR** al Juzgado Cuarenta y Nueve del Circuito Con Función de Control de Garantías, que en el término de 20 días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue copia de la totalidad del expediente identificado con radicado No. 100160000232015056635, NI. 236482, adelantado contra los señores Edgar García Sánchez identificado con C.C. No. 93.125.897 y Daniel Steven Ruiz García identificado con C.C. No. 1.019.100.366, y en especial de los videos que se tuvieron en cuenta para decretar la preclusión de la investigación en audiencia del 7 de octubre de 2016."

Luego, con memorial del 16 de agosto de 2019, el apoderado de la parte demandante solicita se corrija el decreto de la prueba en mención, en el sentido de que se indique que la autoridad que debe cumplir la orden es el Juzgado 49 Penal del circuito con función de conocimiento.

Pues bien, en aplicación del artículo 286 del CGP, y en vista de que se omitió indicar la especialidad del Juzgado a quien se le solicitó allegar copia del expediente No. 00160000232015056635, se procederá a corregir la prueba decretada en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: CORREGIR el numeral 3.3 del auto de pruebas proferido en audiencia inicial del 15 de agosto de 2019, el cual quedará así:

> **"3.3.- SOLICITAR** al Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Con Función de Conocimiento, que en el término de 20 días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue copia de la totalidad del expediente identificado con radicado No. 100160000232015056635, NI. 236482, adelantado contra los señores Edgar García Sánchez identificado con C.C. No. 93.125.897 y Daniel Steven Ruiz García identificado con C.C. No. 1.019.100.366, y en especial de los videos que se tuvieron en cuenta para decretar la preclusión de la investigación en audiencia del 7 de octubre de 2016."

La prueba sigue a cargo de la parte demandante, quien deberá radicar la petición respectiva ante dicha autoridad judicial en los términos fijados en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/10/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Controversias Contractuales**
Expediente:	**11001333603820180010900**
Demandante:	**Proeza Consultores S.A.S**
Demandado:	**Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P**
Asunto:	**Obedézcase y Cúmplase**

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación formulado contra auto del 14 de diciembre de 2018, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "C", en providencia del 4 de julio de 2019, por medio de la cual **RECHAZÓ** la demanda.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/10/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARREAL BALCEDO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Repetición**
Expediente:	**11001333603820180024300**
Demandante:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional**
Demandado:	**Luis Andrés González Otero**
Asunto:	**Obedézcase y Cúmplase**

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación formulado contra auto del 18 de marzo de 2019, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "C", en providencia del 31 de julio de 2019, por medio de la cual **CONFIRMÓ** el auto de 18 de marzo de 2019, que rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

AAAVV

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/10/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLAMIZAR SALCEDO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**110013336038201900061-00**
Demandante:	**Magdalena Jiménez Sarmiento y otros**
Demandado:	**Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y otros**
Asunto:	**Concede recurso de apelación**

La parte demandante dentro del término pertinente, elevó recurso de apelación[1] contra el auto del 2 de septiembre de 2019[2] por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control.

Teniendo en cuenta que se sustentó el recurso en la oportunidad señalada en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo[3] y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 2 de septiembre de 2019 por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAHV

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/10/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLAMARIN GALCEDO
SECRETARIA

[1] Folios 53 a 57 c. 3.
[2] Folios 50 a 51 c. 3.
[3] Termino que corrió del 4 al 6 de septiembre de 2019.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820190010100**
Demandante:	**Olga Becerra Chindoy y otros**
Demandado:	**Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y otros**
Asunto:	**Admite demanda**

Con auto del 22 de julio de 2019, el Despacho inadmitió el presente medio de control por contener defectos formales y le concedió a la parte actora un término de diez días para que subsanara la demanda, según lo señalado.

Con memorial del 24 de julio de 2019, el apoderado de la parte actora subsanó la demanda conforme a lo solicitado, enunciando los motivos por los cuales vincula a las entidades que demanda.

Subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **OLGA BECERRA CHINDOY** quien actúa en nombre propio y en representación de su nieto **JHONATAN STIVEN ILAMO BECERRA; BAUTISTA JAMIOY BUESAQUILLO, ILIA MERCEDES BECERRA CHINDOY, JOSÉ EDILBERTO RAMÍREZ PÉREZ, JOSÉ ALIZANDRE CHINDOY BECERRA, BETTY ELISA JACANAMEJOY BECERRA, MARTHA OFELIA JACANAMEJOY BECERRA, SALVADORA BECERRA CHINDOY**; **CÁNDIDA FRANCELINA JACANAMEJOY BECERRA**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **KAREN VALENTINA RAMÍREZ JACANAMEJOY; DEICY YAMILE BECERRA** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **JHOAN SEBASTIÁN MARÍN BECERRA; ABYS MELETH LLORENTE DORIA** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **KEVIN DAVID LLORENTE BECERRA; EDGAR GARRETA MUTUMBAJOY, JHON FREDY GARRETA SANTACRUZ, GILVERTO GARRETA MUTUMBAJOY,**

ELVIRA MUTUMBAJOY, ILIA GARRETA MUTUMBAJOY y **FLORESMIRO GARRETA MUTUMBAJOY,** en contra de la **NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, RAMA JUDICIAL, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES - UNGRD, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM, SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO - SGC, DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO, MUNICIPIO DE MOCOA** y la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA**, el Despacho procederá a admitirla por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por los señores **OLGA BECERRA CHINDOY** quien actúa en nombre propio y en representación de su nieto **JHONATAN STIVEN ILAMO BECERRA; BAUTISTA JAMIOY BUESAQUILLO, ILIA MERCEDES BECERRA CHINDOY, JOSÉ EDILBERTO RAMÍREZ PÉREZ, JOSÉ ALIZANDRE CHINDOY BECERRA, BETTY ELISA JACANAMEJOY BECERRA, MARTHA OFELIA JACANAMEJOY BECERRA, SALVADORA BECERRA CHINDOY; CÁNDIDA FRANCELINA JACANAMEJOY BECERRA,** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **KAREN VALENTINA RAMÍREZ JACANAMEJOY; DEICY YAMILE BECERRA** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **JHOAN SEBASTIÁN MARÍN BECERRA; ABYS MELETH LLORENTE DORIA** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **KEVIN DAVID LLORENTE BECERRA; EDGAR GARRETA MUTUMBAJOY, JHON FREDY GARRETA SANTACRUZ, GILVERTO GARRETA MUTUMBAJOY, ELVIRA MUTUMBAJOY, ILIA GARRETA MUTUMBAJOY** y **FLORESMIRO GARRETA MUTUMBAJOY,** en contra de la **NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, RAMA JUDICIAL, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES - UNGRD, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, INSTITUTO**

DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM, SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO - SGC, DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO, MUNICIPIO DE MOCOA y la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES - UNGRD, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM, SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO - SGC, DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO, MUNICIPIO DE MOCOA** y la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja.

Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. GUBER ALFONSO ZAPATA ESCALANTE** identificado con C.C. No. 88.167.008 y T.P. No. 286.001 del C. S. de la J., como apoderado principal, a la **Dra. LENYD DOHENY ZAPATA CRISTANCHO** identificada con C.C. No. 1.090.477.648 y T.P. No. 286.001 del C. S. de la J., como apoderada suplente de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes obrantes a folios 101 a 108 del expediente.

NOVENO: ACEPTAR la sustitución del poder que le hace la Dra. Lenyd Doheny Zapata Cristancho, al **Dr. ÁLVARO ELOY AYALA PÉREZ** identificado con C.C. No. 19.053.970 y T.P. No. 12.344 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, conforme a poder de sustitución obrante a folio 109 a 110 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/10/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLABRAGA SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820190013l-00**
Demandante:	**Ciro Hernando León Pardo y otro**
Demandado:	**Nación – Superintendencia Financiera y otro**
Asunto:	**Admite demanda**

Por auto del 29 de julio de 2019, el Despacho inadmitió el presente medio de control por contener defectos formales y le concedió a la parte actora un término de diez días para que subsanará la demanda, según lo señalado.

Con memorial del 13 de agosto de 2019, el apoderado de la parte actora subsanó la demanda conforme a lo solicitado, indicando entre otras cosas, que desistía de la demanda en contra de Vesting Group Colombia S.A.S. en liquidación judicial.

Subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **CIRO HERNANDO LEÓN PARDO** y **HUGO JORGE JARAMILLO ROLDAN** en contra de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA**, el Despacho admitirá el presente medio de control ya que cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

De otro lado, el Despacho no se pronunciará sobre el memorial del 25 de julio de 2019, mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, toda vez que al subsanar la demanda en memorial posterior, se entiende que continúa con su trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentado por los señores **CIRO HERNANDO LEÓN PARDO** y **HUGO JORGE JARAMILLO ROLDAN** en contra de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **SUPERINTENDENTE FINANCIERO** y al **SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, de la copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SÉPTIMO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante

este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

OCTAVO: RECONOCER personería al **Dr. LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPÓ** identificado con C.C. No. 79.790.730 y T.P. No. 104.755 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, para los fines de los poderes obrantes a folios 50 a 52 de expediente.

NOVENO: ACEPTAR la sustitución del poder que le hace el **Dr. LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPO**, a la firma de abogados **ASTURIAS ABOGADOS S.A.S**, identificada con NIT: 90103718874, para que ejerzan la representación de los demandantes, conforme al poder de sustitución obrante a folio 249 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JSAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/10/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLAMARÍN SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820190013600**
Demandante:	**Giovanny Andrés Puentes Higuera**
Demandado:	**Fundación Cardo Infantil y la Nueva EPS**
Asunto:	**Conflicto de competencia**

Aunque el proceso se recibió de la Oficina de Apoyo Judicial procedente de la jurisdicción ordinaria, el Despacho observa que carece de competencia basado en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante apoderado judicial, el señor **GIOVANNY ANDRÉS PUENTES HIGUERA**, instauró demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual en contra de la **FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL** y la **NUEVA EPS**, a fin de que se declaren responsables extracontractualmente por el fallecimiento del señor Víctor Manuel Puentes Aguilar (q.e.p.d.).

La demanda se presentó en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia el 28 de febrero de 2019, correspondiéndole por reparto al Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá D.C., quien con auto del 14 de marzo de 2019, declaró su falta de competencia y ordenó remitirla a la Oficina Judicial para el reparto entre los Jueces Administrativos del mismo circuito, pues a su criterio son los competentes de conocer el asunto, motivo por el cual le correspondió por reparto a este estrado judicial.

Esa decisión se fundamenta en que conforme al artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se instituyo, entre otros, para conocer los procesos relativos a la responsabilidad extracontractual del cualquier entidad pública cualquiera que sea su régimen aplicable, y teniendo en cuenta que se demanda una Sociedad de Economía Mixta el caso le concierne a esta jurisdicción.

El Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá D.C., omitió hacer un análisis integral del artículo mencionado, el cual dispone lo siguiente:

"**ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; **las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital**; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%." (Subraya y negrilla del Despacho).

De la norma en cuestión se deprende que los litigios en que estén involucradas entidades públicas, en principio la competencia recae en esta Jurisdicción; sin embargo, como lo dice la norma anterior, es menester determinar el porcentaje de participación estatal en las sociedades de economía mixta para efectos de determinar la competencia.

Pues bien, en el presente asunto se pretende declarar que la **FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL** y la **NUEVA EPS**, son responsables extracontractualmente por el fallecimiento del señor Víctor Manuel Puentes Aguilar (q.e.p.d.). En cuanto a la primera, dirá el despacho que es una Entidad Privada sin ánimo de lucro, constituida mediante Resolución No. 2747 de 1973, emanada por el Ministerio de Salud.

En lo que respecta a la naturaleza jurídica de la **NUEVA EPS**, la Corte Constitucional en diferentes providencias ha concluido lo siguiente:

"Se observa sobre el particular que la Nueva E.P.S. es una sociedad comercial del tipo de las anónimas sometida al régimen de las empresas de salud, constituida mediante escritura pública No. 753 del 22 de marzo de 2007[7], que surgió como entidad promotora de salud del régimen contributivo a través de la Resolución No. 371 del 3 de abril de 2008 de la Superintendencia Nacional de Salud, **cuya participación accionaria está distribuida entre la Previsora Vida S.A. (50% menos una acción[8]), empresa de economía mixta del orden nacional, y las cajas de compensación familiar COLSUBSIDIO, CAFAM, COMPENSAR, COMFENALCO ANTIOQUIA, COMFENALCO VALLE Y COMFANDI (50% más una acción), que es aporte de capital privado social.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 489 de 1998, las sociedades economía mixta *"son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley".*

Tal como se desprende de su misma denominación, en esta clase de sociedades hay aportes tanto de capital público, como de capital privado. Por lo tanto, el carácter de sociedad de economía mixta no depende del régimen jurídico aplicable sino de la participación en dicha empresa de capital público y capital privado[9].

Ahora bien, sobre la cuantía de la participación económica del estado, es necesario anotar que el inciso 2 del artículo 97 de la Ley 489 de 1998 establecía que el aporte estatal en una sociedad de economía mixta no debía ser inferior al 50% del total del capital social efectivamente suscrito y pagado. Pero, esa norma fue declarada inexequible por la Corte Constitucional bajo las siguientes consideraciones:

"Sentado lo anterior, encuentra la Corte que, efectivamente, como lo asevera el actor y lo afirma el señor Procurador General de la Nación, la Carta Política vigente, en el artículo 150, numeral 7°, atribuye al legislador la facultad de "crear o autorizar la

> *constitución" de "sociedades de economía mixta", al igual que en los artículos 300 numeral 7° y 313 numeral 6° dispone lo propio con respecto a la creación de este tipo de sociedades del orden departamental y municipal, sin que se hubieren señalado porcentajes mínimos de participación de los entes estatales en la composición del capital de tales sociedades. Ello significa, entonces, que la existencia de una sociedad de economía mixta, tan solo requiere, conforme a la Carta Magna que surja de la voluntad del legislador, si se trata de una perteneciente a la Nación, o por así disponerlo una ordenanza departamental o un acuerdo municipal, si se trata de entidades territoriales, a lo cual ha de agregarse que, lo que le da esa categoría de "mixta" es, justamente, que su capital social se conforme por aportes del estado y de los particulares, característica que determina su sujeción a un régimen jurídico que le permita conciliar el interés general que se persigue por el estado o por sus entidades territoriales, con la especulación económica que, en las actividades mercantiles, se persigue por los particulares"**[10]**.*
>
> De tal forma que en la constitución de una sociedad de economía mixta la participación del capital estatal puede ser mínima, mientras que los particulares pueden tener la participación mayoritaria, o al contrario[11]."[1]

Así las cosas, resulta claro entonces que la **NUEVA EPS**, a pesar de estar constituida como una Sociedad Anónima, conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional es una Sociedad de Economía Mixta, teniendo en cuenta la participación del capital estatal a nombre de La Previsora Vida S.A., el cual corresponde el 50% menos una acción, es decir que el capital de participación estatal es inferior al 50% de la sociedad.

Si bien el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá D.C., acertó en indicar que las Sociedades de Economía Mixta pertenecen al sector descentralizado por servicios del Estado, no analizó el porcentaje de participación del Estado en el capital de la **NUEVA EPS**, lo que resulta indispensable para analizar la competencia, respecto de la jurisdicción ante quien se debe interponer la demanda que nos ocupa, pues como se expresó en líneas anteriores, el parágrafo del artículo 104 del CPACA, dispuso que se entiende por entidad pública, entre otros, las sociedades o empresas en las que el estado tenga una participación igual o superior al 50%.

Por lo anterior, y al verificarse que el capital estatal de la NUEVA EPS es inferior al 50%, este Despacho carece de competencia para conocer la presente demanda de responsabilidad extracontractual, lo que lleva a aseverar que la competencia recae en el Juzgado 42 Civil Municipal, a quien en un comienzo le correspondió el caso.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Despacho dispondrá remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre distintas jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

---

[1] Corte Constitucional, expediente ICC-1351 - Auto 051 del 10 de febrero de 2009, mediante el cual resuelve un conflicto de competencia.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto.

TERCERO: REMITIR a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima la colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/10/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLABRAGA SALCEDO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820190021 3-00**
Demandante:	**Vayron Fernando Cuesta y otros**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**
Asunto:	**Concede recurso de apelación**

La parte demandante dentro del término pertinente, elevó recurso de apelación[1] contra el auto del 26 de agosto de 2019[2] por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control.

Teniendo en cuenta que se sustentó el recurso en la oportunidad señalada en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo[3] y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 26 de agosto de 2019 por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MMH

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/10/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA BELLY VILLAMIZAR GALCEDO
SECRETARIA

[1] Folios 61 a 75 c. 1.
[2] Folios 58 a 59 c. 1.
[3] Termino que corrió del 28 al 30 de agosto de 2019.